



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 22 DE FEBRERO DEL 2023
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : MINISTERIO DE SALUD (MINSa)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-181-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro. Las diez y veinticuatro minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1.- La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa), practicó Auditoría de Cumplimiento a la ejecución de los fondos de la cuenta corriente en córdobas número 10010302044859 Minsa/Instituto de Medicina Natural y Terapias Complementarias (IMNTC) del **MINISTERIO DE SALUD (MINSa)**, durante el período del uno de enero del año dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, con referencia: **MI-009-001-23**. Cita el referido informe sobre la labor de auditoría, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **María José Mendoza Galán**, directora general; **Maritza Del Carmen Ruiz Avilés**, coordinadora de docencia e investigación; **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, asistente administrativa; **Deborah del Socorro Hernández González**, responsable de contabilidad; **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de la Oficina de Compras; **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria de dirección; **Wilfredo Ramón Gutiérrez Doña**, conductor; **Jorge Iván Rojas Matamoros**, excontador “A” y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor, todos del Ministerio de Salud (MINSa). **C)** Se citó mediante edicto publicado en la Gaceta Diario Oficial los días quince, veintidós y veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, al señor **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor del Instituto de Medicina Natural y Terapias Complementarias (IMNTC), a fin de dar a conocer las diligencias de auditoría; no obstante, no se presentó. **D)** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. **E)** Se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, a los servidores públicos **María José Mendoza Galán**, directora general; **Maritza del Carmen Ruiz Avilés**, coordinadora de docencia e



investigación; **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, asistente administrativa; **Deborah del Socorro Hernández González**, responsable de contabilidad; **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de la Oficina de Compras y **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria de dirección, quienes expresaron sus comentarios; y F) Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53 numeral 4) y 58 la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se dieron a conocer mediante notificación de hallazgos los resultados preliminares de auditoría, con el propósito de obtener comentarios y documentos que aclaren o desvanezcan los mismos a los servidores y exservidores señores: **María José Mendoza Galán**, **Maritza del Carmen Ruiz Avilés**, **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, **Blanca Azucena González Mejía**, **Jorge Iván Rojas Matamoros**, y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, de cargos ya señalados; y 2) Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna del MINSa, en el informe de auditoría de referencia MI-009-001-23 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, por el período del uno de enero del año dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir, a su forma conclusiva, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) Perjuicio económico, que tuvo su origen en transacciones anómalas, dado que se emitieron trece (13) cheques de la cuenta corriente en córdobas No. 10010302044859 propiedad del MINSa/INSTITUTO DE MEDICINA NATURAL Y TERAPIAS COMPLEMENTARIAS, cuyo importe asciende a la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$1,010,025.25)**, los que fueron emitidos bajo el concepto de devolución de transferencias de fondos para gastos de alimentación a nombre de **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria del IMNTC. Al revisar los comprobantes de pagos en once de ellos reflejan que se emitieron a nombre del MINSa, no encontrándose ningún recibo oficial de caja del MINSa Central, mediante el cual se demostrara que tal importe fue recibido. Esta irregularidad se evidencia con la comunicación de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, suscrita por el licenciado Yuri Bismarck Leiva Sevilla, director general administrativo financiero, en la que señala de manera clara y contundente que la Unidad de Tesorería del Nivel Central de Minsa, no recibió importe por concepto de devolución de fondos. Otro hecho irregular, es que los trece (13) cheques aparecieron endosados por su beneficiaria **Blanca Azucena González Mejía**, y el señor **Manuel Ángel Cuadra Campos** los hizo efectivo en el banco, sin haber entregado a las arcas de la institución el importe de los cheques, desconociéndose el uso y destino de los mismos. Adicional a las otras irregularidades también se evidenció, supuesta rendición de cuentas por



compra de alimentos y pagos de alimentos para cursos, talleres y diplomados efectuados a la señora Graciela del Socorro Martínez; sin embargo, al efectuarse la confirmación con la beneficiaria, ésta expresó que no recibió ningún importe por compra de alimentos. Por otro lado, se comprobó que las rendiciones de cuentas ya referidas, que contienen cartas de remisión, acta de resguardo de documentos y comprobantes únicos contables, carecen de documentos soporte del gasto y fueron suscritos por el señor **Jorge Iván Rojas Matamoros**, con lo que da fe que tuvo a la vista los documentos soporte del gasto. Otra erogación que carece de la justificación y que se desconoce el uso y destino del efectivo por la suma de **SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CÓRDOBAS (C\$762,000.00)**, tuvo su origen en concepto de reembolso de caja chica, viáticos y compra de combustibles, de los que tampoco se encontró documentación de respaldo, reflejándose la misma modalidad que el anterior, en cuanto a que se emitieron cheques a nombre de **Blanca Azucena González Mejía**, en su calidad de secretaria, quien los endosó y fueron hechos efectivos en el banco por el señor **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor sin existir evidencia tanto del reembolso como de la documentación soporte. En cuanto a la aparente justificación también lo hicieron de la misma manera anómala, presentaron supuestas rendiciones de cuentas a la contabilidad presupuestaria del nivel central del MINSA, la que también aparece suscrita por el señor **Jorge Iván Rojas Matamoros**. Como resultado de lo anterior se cuantifica un perjuicio económico global hasta por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$ 1,772,025.25)**. 2) Se realizaron compra de bienes y servicios, según se evidenció mediante comprobantes de pagos de cheques, por combustible, planas medicinales y florales, frutas, especies, artesanía, telas, contratador trifásico eléctrico, embobinado y relay eléctricos; determinándose que para dichas adquisiciones no se aplicó ninguna modalidad de las referidas en la Ley número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; es decir, se hicieron compras directas, las que fueron autorizadas en sus calidades de firmas libradoras por la señoras: **María José Mendoza Galán y Karina Vanessa Tórrez Cruz**, asimismo intervinieron en ese proceso la señora **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de compras, **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor, estos dos últimos por haber efectuado compras según se evidenció en algunos cheques que se emitieron, todo lo anterior trajo como consecuencia incumplimiento a los artículos 7, literal a); 27, numeral 3) de la Ley Número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; 8, literales a) y c), del Reglamento General de la Ley 737; las Normas Técnicas de Control Interno. 3) Se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos: **a) En caja y banco no se elaboraron conciliaciones bancarias, informes de caja y banco y libro auxiliar de la cuenta bancaria; y en caja chica no se elaboraron arqueros; b) Se determinaron debilidades en comprobantes de pago y rendiciones de cuentas; c) Debilidades en los expedientes y documentos en los procesos de compras; y d) Incompatibilidad de funciones de la secretaria y conductor. 4) La estructura y funcionamiento del control interno implementado en la ejecución de los fondos asignados al Instituto de Medicina Natural y Terapias Complementarias (IMNTC), fue inadecuado dado la determinación de los hallazgos de auditoría; y 5) Los egresos se encontraron debidamente registrados, clasificados conforme a su naturaleza, se encontraron soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada; autorizados, corresponden a egresos propios del Instituto de Medicina Natural y**



Terapias Complementarias (IMNTC), y al período sujeto a revisión; excepto por los hallazgos de auditoría que conllevó perjuicio económico.

III. CONTESTACIÓN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA POR LOS AUDITADOS:

Qué sobre los hechos expuestos de los hallazgos de la auditoría relacionados en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, cada uno de los auditados inmersos en los hallazgos de auditoría, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que les fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En sentido, los señores **Jorge Iván Rojas Matamoros y Manuel Ángel Cuadra Campos**, de cargos ya señalados y que están directamente vinculados con el perjuicio económico y el segundo también participó en compras directas; no presentaron las respectivas aclaraciones, ya sea de manera personal o por apoderado, dado que a la fecha del informe de auditoría y de la presente resolución administrativa hicieron caso omiso a los hallazgos preliminares de auditoría que les fueron debidamente notificados. Por su parte, la señora **María José Mendoza Galán**, directora general del IMNTC, alegó: “El Banco Mundial, tiene su propia normativa; según el Manual Operativo para Uso del Rubro Gastos Operativos, no se realizan procesos de compras. En relación a la compra del contratador trifásico eléctrico, embobinado para panel eléctrico de tanque y cisterna, se realizó por una situación de emergencia ocasionada por un corto circuito que generó la quema del contactor del panel eléctrico quedando el IMNTC sin agua potable. No se realizó proceso de compra, los tres cheques emitidos a nombre de Blanca González, provienen de fondos del Banco Mundial; se emitieron por casos especiales, por salida de mi persona fuera del IMNTC y por no contar en ese momento con la compañera responsable de compra. Sin embargo, las compras fueron realizadas en su momento por la compradora”. La señora **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, asistente administrativa, justificó diciendo que: “Referente a la compra de combustible estos fondos fueron financiados por el Banco Mundial, los cuales se utilizaban para las visitas de monitoreo a clínicas y filiales de medicina natural; el conductor era el responsable y encargado de realizar la compra de combustible, por esa razón se efectuaba el cheque a su nombre, no se realizaba procesos de compras porque según lo orientado por la UCFE, es considerado un gasto operativo que permite que se pueda rendir contra factura. En relación a los cheques emitidos a nombre de Blanca Azucena González Mejía, estos fondos son provenientes del Banco Mundial y fueron elaborados únicamente en casos excepcionales cuando la encargada de compra no se encontraba en el Instituto, ya que la única autorizada es la compradora, no se realizaron procesos porque según lo orientado por la UCFE, se podía rendir como gasto operativo con facturas membretadas y no se tuvo ningún inconveniente con las rendiciones. En el caso del contratador trifásico eléctrico embobinado no se realizó proceso de compra debido que fue una situación de emergencia en la que se buscó como garantizar a lo inmediato”. La señora **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de compras del IMNTC, expresó: “La compra del contratador trifásico eléctrico, embobinado y relay eléctricos con cheque número 20421, no se realizó proceso de compra, porque fue una suma emergencia debido a un corto circuito se quemó el arrancador del panel eléctrico que existe para el funcionamiento de las bombas eléctricas, que hace el llenado correcto de las cisternas y tanque de agua potable, dado a esa emergencia se consensuó con el equipo administrativo



del Instituto haciendo participe vía telefónica al licenciado Carlos Vásquez, contador general del Minsa Central, orientándole al excontador Jorge Iván Rojas Matamoros, que si teníamos dinero en la cuenta disponible se realizara la compra; una vez autorizado, se procedió a solicitar tres ofertas para el análisis de comparación de precios adjudicando al proveedor de menor precio que cumpliera con las especificaciones técnicas solicitadas por el área requirente. Con relación a la compra de plantas, frutas y especies, estos fondos son provenientes del Banco Mundial y no se realizaron procesos de compras debido que la UCFE nunca nos orientó realizar procesos de compra, ya que era permitido rendir como gastos operativos debiendo contar con todos los soportes originales según el caso, haciendo la rendición con facturas membretadas originales e informes de cada actividad realizada”. La señora **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria del IMNTC, alegó: si bien es cierto que los cheques fueron emitidos a mi nombre, los endosé porque estaban firmados por las máximas autoridades. Estos cheques 20426, 20456 y 20611 se hicieron efectivos, los cheques 20456, 20611 el dinero se lo entregué a la compradora, para realizar las compras como son: plantas medicinales, flores, especies, artesanías, telas. El cheque 20426 para compra de combustible, el dinero se lo entregué al conductor. Cabe mencionar que en ningún momento realicé las compras, lo único que hice fue endosar los cheques, y entregar el dinero a las personas que se me oriento.

IV. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de analizar los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En cumplimiento de ello, por lo que hace al señalamiento de los señores **Jorge Iván Rojas Matamoros y Manuel Ángel Cuadra Campos**, no es posible considerar o valorar algunas justificaciones, dado que no presentaron ninguna aclaración sobre los hechos examinados y que conllevó perjuicio económico; por el contrario, las operaciones en que intervinieron constituyen presuntos hechos delictivos, dado que: El importe de los cheques quedó en poder del señor **Cuadra Campos**, desconociéndose el uso y destino en beneficio de la entidad auditada. Por otro lado, presentaron rendiciones de cuentas ficticias, con lo que pretendieron legalizar cada una de las erogaciones. Se confirmó que el MINSA no recibió ninguna devolución de dinero; asimismo, los proveedores manifestaron no haber recibido ningún importe derivados de cheques; todas estas irregularidades trascienden del ámbito administrativo y por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos de los contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de los citados exservidores públicos, por ser los responsables del perjuicio patrimonial a la entidad auditada hasta por la suma global de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$ 1,772,025.25)**; por lo tanto, se deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos. En cuanto a los alegatos de las señoras **María José Mendoza Galán, Karina Vanessa Tórrez Cruz, Sandra Johana Altamirano Castillo y Blanca**



Azucena González Mejía, no justificaron la no aplicación de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, puesto que las compras con fondos de rentas del tesoro asignadas al IMNTC, deben realizarse en base a las disposiciones normativas para compras del Estado y en vista que la entidad auditada no presentó las Normativas del Banco Mundial, que establecen que las compras con esos fondos se realizarán bajo otros procedimientos, no es posible aceptar ese argumento expuesto por las auditadas.

V. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA:

Con respecto a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría derivadas de los distintos hallazgos de auditoría, se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que, de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone en el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

VI. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieran hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una



auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores y exservidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **Jorge Iván Rojas Matamoros**, excontador “A” y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor, ambos del Instituto de Medicina Natural y Terapias Complementarias (IMNTC) del Ministerio de Salud (MINSa), al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a), b) y h), 8 literal f); Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3); Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, artículo 38 numeral 1) y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Rendición de Cuentas 6.9. De igual manera existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a las señoras: **María José Mendoza Galán**, directora general, **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, asistente administrativa, **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de compras y **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria, todas ellas también del Instituto de Medicina Natural y Terapias Complementarias (IMNTC) del Ministerio de Salud (MINSa), por desatender la Ley número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, artículos 27 numeral 3); Reglamento General de la Ley 737, artículos 8 literales a) y c); Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República acápite Control Interno Previo 2.2.6.1, Control Posterior 2.2.6.2 y Documentos de Respaldo 1.10.



VII. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12), 14) 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, con referencia: **MI-009-001-23**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **Ministerio de Salud (MINSA)**, derivado de la revisión practicada a la ejecución de los fondos de la cuenta corriente en córdobas No. 10010302044859, propiedad del MINSA/INSTITUTO DE MEDICINA NATURAL Y TERAPIAS COMPLEMENTARIAS, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

SEGUNDO: Por lo que hace a la cantidad de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$ 1,772,025.25)**, que constituye el perjuicio económico causado al INSTITUTO DE MEDICINA NATURAL Y TERAPIAS COMPLEMENTARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD, de manera engañosa, se presume responsabilidad penal a cargo de los señores: **Jorge Iván Rojas Matamoros**, excontador “A” y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor, ambos de la entidad auditada; en consecuencia, envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores: **Jorge Iván Rojas Matamoros**, excontador “A” y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, exconductor; ambos de la entidad auditada, por incumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a), b) y h), 8 literal f); Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 104 numeral 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3); Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, artículo 38 numeral 1) y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Rendición de Cuentas 6.9.

CUARTO: Ha lugar para determinar responsabilidad administrativa a cargo de las señoras: **María José Mendoza Galán**, directora general; **Karina Vanessa Tórrez Cruz**,



asistente administrativa; **Sandra Johana Altamirano Castillo**, responsable de compras y **Blanca Azucena González Mejía**, secretaria, todas ellas de la entidad auditada, por desatender la Ley Número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, artículos 27 numeral 3); Reglamento General de la Ley Número 737, artículos 8 literales a) y c); Ley Número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República acápite Control Interno Previo 2.2.6.1, Control Posterior 2.2.6.2 y Documentos de Respaldo 1.10.

- QUINTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores: **Jorge Iván Rojas Matamoros** y **Manuel Ángel Cuadra Campos**, de cargos ya señalados, multa equivalente a cinco (5) meses de salarios. A las señoras: **María José Mendoza Galán**, **Karina Vanessa Tórrez Cruz**, **Sandra Johana Altamirano Castillo** y **Blanca Azucena González Mejía**, de cargos ya referidos, multa equivalente a un (1) mes de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.
- SEXTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la entidad auditada, señores: **Maritza del Carmen Ruiz Avilés**, coordinadora de docencia e investigación; **Deborah del Socorro Hernández González**, responsable de contabilidad y **Wilfredo Ramón Gutiérrez Doña**, conductor, todos **INSTITUTO DE MEDICINA NATURAL Y TERAPIAS COMPLEMENTARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSa)**.
- SÉPTIMO:** Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, para cumplir con las recomendaciones. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el



incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y cuatro (1364) de las diez de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/FJGG